

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	María Ninfa Quintero García
Demandado	Rubén Castaño Cárdenas
Radicado	056973184001-2023 – 00078– 00
Providencia	Auto # 371
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Allegar el poder que faculta a la abogada para actuar atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Anexar el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges, con la respectiva anotación del divorcio.
3. Aportar documentos idóneos que permitan conocer el avalúo catastral actualizado de los inmuebles inventariados.
4. Presentar los avalúos conforme el numeral 4) del artículo 444 del C.G.P.
5. Individualizar los bienes del inventario, indicando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique. En caso de predios rurales, deberá indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
6. Indicar si el demandado tiene o no un canal digital de notificaciones, pues si bien manifestó desconocer el correo electrónico, podría contar, por ejemplo,

con un número celular con algún aplicativo de intercambio de datos como whatsapp.

En caso afirmativo tendrá que suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7. Adecuar la pretensión 4), pues no se trata precisamente de una pretensión, mientras tanto, la pretensión de amparo de pobreza debe ser presentada directamente por la parte interesada atendiendo los presupuestos y formas del artículo 151 y 152 del C.G.P.

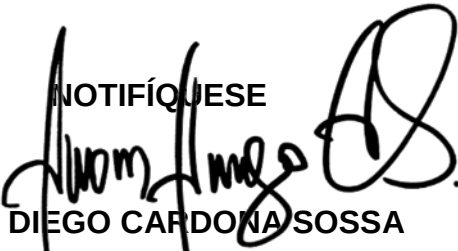
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora **MARÍA NINFA QUINTERO GARCÍA**, en contra del señor **RUBÉN CASTAÑO CÁRDENAS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 043 fijado el 15 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.  LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0218511945d6ee8ee08dc458d032963ad8fc0f04cc9e30b53ef2339701da6b6**

Documento generado en 14/03/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>